El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2018-00056-01

Accionante: FCO

Accionado: Colpensiones

Providencia: Sentencia de segunda instancia

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / NUEVA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TÉRMINOS PARA SOLICITARLA-Decreto 1507 de 2014 / DEBE TRANSCURRIR MÍNIMO UN AÑO POR PATOLOGÍAS PREEXISTENTES YA VALORADAS / CONFIRMA / NIEGA /**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, el tiempo mínimo para proceder a la revisión de la calificación de una persona, es de doce (12) meses; en pacientes terminales, es posible proceder de conformidad antes de dicho término, de acuerdo con el concepto de oncología, según el pronóstico de la patología.

Sólo cuando se trata de patologías adicionales no contempladas en la calificación en firme, es posible realizar una nueva valoración, en primera oportunidad, con la documentación respectiva, antes de los doce (12) meses, según el (literal f) criterios generales Capítulo I del Título I de la norma en cita.

No obstante lo anterior, según lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional , el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación. Por ende, es menester verificar en cada caso, si existen particularidades que ameritan la realización o no de una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, que se acompasen a la situación real del paciente.

(…)

De ahí que, no le asiste razón al impugnante al afirmar que las patologías de artrosis, dolor crónico intratable y espondilosis son nuevas, y que por ende, es necesario que se le realice una nueva calificación sin la exigencia del término legal señalado para esos efectos, pues contrario a ello, se acreditó que esas patologías son preexistentes y que fueron tenidas en cuenta por la Junta Calificadora al momento de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2018-00056-01

Accionante: FCO

Accionado: Colpensiones

Providencia: Sentencia de segunda instancia

Tema a tratar: **Vulneración por negación del derecho a la valoración de pérdida de capacidad laboral:** según lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional[[1]](#footnote-1), el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación, por lo que es necesario en cada caso verificar las particularidades que ameritan la nueva calificación.

*MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES*

Pereira, ocho de mayo de dos mil dieciocho

Acta número \_\_\_ del 8 de mayo de 2018.

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el 20 de marzo del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por *FCO* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*, por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la seguridad social y debido proceso.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Relata el accionante que viene padeciendo problemas de salud consistentes en “artritis reumatoidea, episodio depresivo moderado y gastritis crónica”, motivo por el cual fue calificado por la entidad demanda con una pérdida de capacidad laboral del 40.23 % estructurada el 4 de enero de 2017, de origen común. Indica que con posterioridad a dicho dictamen, su estado de salud se ha agravado considerablemente, tanto que padece otras patologías, tales como artrosis, dolor crónico intratable y espondilosis, razón por la que solicitó una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, no obstante, su petición fue negada con el argumento de que debía esperar un año desde la última valoración.

Por lo expuesto, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada realizar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, tomando en consideración las nuevas patologías.

Admitida la tutela, se dio traslado a la entidad accionada, quien dio respuesta indicando que no es posible incurrir en una doble calificación en menos de un año, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción.

El juzgado de conocimiento mediante sentencia dictada el 20 de marzo del año en curso, decidió no acceder al amparo constitucional solicitado, por considerar que Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno, al exigirle al peticionario esperar el término establecido en el Decreto 1507 de 2014 para la revisión de su caso.

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a lo pretendido. En la sustentación, indicó que es una persona que padece patologías nuevas a las calificadas, razón por la cual se debe autorizar una nueva valoración de PCL.

II. CONSIDERACIONES

*2. 1. Competencia.*

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

*2.2. Problema Jurídico*

*¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental a la seguridad social del accionante al negarse a emitir un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral antes de haber transcurrido un año desde la expedición del último dictamen en firme?*

*3.2 Desarrollo de la problemática planteada.*

A efectos de analizar el objetivo que tiene la acción de tutela dentro del ordenamiento nacional, es preciso señalar que la misma fue creada por el constituyente de 1991, con el objetivo primordial de darle una protección efectiva a los Derechos de Primera Generación, es decir, de garantizar el cumplimiento y la salvaguarda de aquellos derechos fundamentales (artículos del 11 al 41 de la Constitución Política o de aquellos que por el desarrollo jurisprudencial han adquirido este estatus) que hacen parte de la esencia del ser humano; generando en cabeza del juez constitucional la obligación de analizar la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de los medios, para obtener la protección del derecho fundamental evaluado y de esta manera buscar siempre el fin más idóneo, altamente proporcional y que menos perjuicios genere para obtener su real protección.

*3.2.1 Importancia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral*

Los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las entidades calificadoras, tienen relevancia en el acceso garantía efectiva del derecho a la seguridad social, pues dependiendo el grado de pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración que dictaminen, los afiliados tienen la posibilidad de acceder a un grupo determinado de prestaciones asistenciales o económicas, que según el tipo de evento o situación, están a cargo de las entidades que componen el sistema general de seguridad social.

En ese contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, a través de los procedimientos previstos en la ley, es determinante para establecer las prestaciones a las que puede acceder una persona, de modo que, se deben atender los criterios técnicos e historias clínicas y valoraciones médicas y científicas a que haya lugar.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, el tiempo mínimo para proceder a la revisión de la calificación de una persona, es de doce (12) meses; en pacientes terminales, es posible proceder de conformidad antes de dicho término, de acuerdo con el concepto de oncología, según el pronóstico de la patología.

Sólo cuando se trata de patologías adicionales no contempladas en la calificación en firme, es posible realizar una nueva valoración, en primera oportunidad, con la documentación respectiva, antes de los doce (12) meses, según el (literal f) criterios generales Capítulo I del Título I de la norma en cita.

No obstante lo anterior, según lo ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional[[2]](#footnote-2), el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no está sometido a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que, la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o determinación del origen de la misma, no depende de un periodo específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación. Por ende, es menester verificar en cada caso, si existen particularidades que ameritan la realización o no de una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, que se acompasen a la situación real del paciente.

*3.2.2 Caso concreto*

En el caso puntual, se tiene probado conforme a la pruebas documentales allegadas al proceso, que el accionante fue calificado en primera oportunidad por Asalud -Colpensiones, y que ante la inconformidad que presentó respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración determinada por esa entidad, el asunto fue remitido a la Junta Regional de Calificación, quien profirió el dictamen No. 4539616-737 del 17 de julio de 2017, en el que estableció una incapacidad permanente parcial del 40.23 % estructurada el 4 de enero de 2017, quedando en firme dicha experticia.

Revisado el contenido de dicho documento, se observa de la relación de documentos y examen físico (punto 5), que dicho organismo calificador al momento de emitir el dictamen tuvo en cuenta entre otros conceptos médicos, el de fisiatría, calendado el 14 de septiembre de 2016, en el cual el señor FCO fue diagnosticado con espondiloartrosis, dolor crónico (…) espondilosis, artritis rematoidea seronegativa, entre otros.

De ahí que, no le asiste razón al impugnante al afirmar que las patologías de artrosis, dolor crónico intratable y espondilosis son nuevas, y que por ende, es necesario que se le realice una nueva calificación sin la exigencia del término legal señalado para esos efectos, pues contrario a ello, se acreditó que esas patologías son preexistentes y que fueron tenidas en cuenta por la Junta Calificadora al momento de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia, no existe mérito alguno para tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues Colpensiones, al exigir el cumplimiento del termino de doce (12) meses desde la última calificación, para la revisión del caso, procedió conforme a las normas que regulan el tema, tal cual lo concluyó el juez de instancia, motivo por el que forzosa resulta la confirmación de la decisión impugnada.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

*1º. Confirmar* el fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda*.*

2º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

*3º. Disponer* que se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T – 056 de 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T – 056 de 2014 [↑](#footnote-ref-2)